

en su caso, sería inherente al acto omitido, entre las que se incluye la ejecución subsidiaria con cargo a la Administración condenada».

Tercero.—Como ya han señalado diversas sentencias de este Tribunal de Conflictos, entre las que pueden citarse la del 30 de octubre de 1998 y, por su similitud con el conflicto ahora planteado, la de 17 de diciembre de 2004 (conflicto número 51/2004-T), una cosa es la potestad de ejecución de resoluciones y otra la obligación de cumplir las resoluciones judiciales, distinción que resulta de los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que atribuyen a los Jueces y Tribunales la potestad de juzgar y hacer cumplir lo juzgado, lo que, en términos expresos e inequívocos, dispone, a su vez, el artículo 117.3 de la Constitución.

Cuarto.—Es claro, pues, que el conflicto debe resolverse a favor de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, por corresponder a la misma la competencia para ejecutar sus propias resoluciones. Las incidencias derivadas de la ejecución de la sentencia de 25 de junio de 1999, incluida en su caso la adopción de la medida de demolición, son atribución de dicha Sala. La demolición, al tratarse de una concreción de la ejecución de la sentencia de nulidad de la licencia, siendo exclusivamente una incidencia derivada de dicha ejecución, no queda extramuros de lo que constituye la ejecución de la sentencia firme en sus propios términos.

Esta competencia resulta, por lo demás, reconocida en los actos propios de la Administración municipal que ha interpuesto numerosos recursos contra el acuerdo de demolición mismo (adicionales a los recursos y acciones ejercitadas contra la sentencia de la que el auto de ejecución trae su base y contra la sentencia que anuló el plan especial que intentaba convalidar «a posteriori» dicha licencia).

Quinto.—Cuestión distinta es que, en el presente supuesto, la actividad desplegada por el Ayuntamiento, tras la sentencia originaria y el auto de ejecución, hayan conducido a la emisión de un acto administrativo cuyo contenido es reiterativo del anulado por la sentencia (la nueva licencia otorgada en el año 2001) y cuya validez debe ser enjuiciada por la Sala como parte de los incidentes adicionales que toda ejecución puede conllevar. Por consiguiente no puede entenderse que ese nuevo acto despliegue una eficacia totalmente ajena a la ejecución de la sentencia de 1999 sino que compete al Tribunal, en virtud de todos los artículos de la Constitución y reguladores de la Jurisdicción en general y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en particular, decidir si debe entender o no como válido dicho acto en el seno mismo de la ejecución, o si impide llevar a cabo ésta.

También es una cuestión distinta la determinación de si, al amparo de lo dispuesto en el artículo 18.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y otros reguladores de la Jurisdicción, la actividad desplegada por la Administración tras la sentencia pudiera conducir en el futuro a que la ejecución de la demolición devenga innecesaria (o de imposible ejecución por hecho sobrevenido), en caso de aprobarse un Plan General de Ordenación Urbana u otro instrumento de planeamiento urbanístico que posibilite la futura emisión de la licencia plenamente conforme con el ordenamiento. Esta cuestión no es objeto de este conflicto de jurisdicción y corresponde su enjuiciamiento y decisión a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En consecuencia:

FALLAMOS

Que la competencia para la ejecución de la resolución judicial a la que el conflicto se refiere y respecto de la concreta medida de demolición o cualquier otra que pueda acordarse en ejecución de la Sentencia de 25 de junio de 1999 corresponde a la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Publíquese en el Boletín Oficial del Estado.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

7475

CONFLICTO de jurisdicción n.º 6/2006, suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia n.º 14, de Las Palmas de Gran Canaria y la Delegación Especial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en Canarias.

Sentencia núm.: 3/2007.

Excmos. Sres.:

Presidente: D. Francisco José Hernando Santiago.

Vocales:

D. Santiago Martínez-Vares García.

D. Eduardo Calvo Rojas.

D. Landelino Lavilla Alsina.

D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer.

D. Enrique Alonso García.

El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción constituido por su Presidente y los Excmos. Sres. Vocales anteriormente citados, dotados de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dicta la siguiente

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a cinco de marzo de dos mil siete.

Antecedentes de hecho

Primero.—Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Las Palmas de Gran Canaria se inició por el Banco de Santander un procedimiento de ejecución dineraria sobre bienes inmuebles hipotecados registrado el 5 de mayo de 2006. Era consecuencia del préstamo hipotecario que se instrumentó en escritura de compraventa y subrogación de hipoteca, novación modificativa y prestación de fianza otorgado en 17 de julio de 2002 entre el Banco de Santander y los cónyuges D. A. S. y D.º D. G. Los bienes que constituían la garantía de la operación fueron dos inmuebles, una vivienda y una plaza de garaje, y como precio de subasta se estableció para el primero la suma de 164.806,25 euros y para el segundo la cantidad de 27.472,84 euros. Por impago de cuotas el banco declaró el vencimiento anticipado de la deuda en marzo de 2006, y planteó el procedimiento de ejecución dineraria sobre bienes inmuebles hipotecados.

El 6 de julio de 2006 el Banco hizo saber al Juzgado que había cedido el crédito en escritura pública a D. A. H. N. y que se retiraba del proceso en el que se subrogó el citado señor.

Segundo.—El 24 de julio de 2006 la Delegación Especial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en Canarias requirió de inhibición al Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Las Palmas de Gran Canaria haciéndole saber que tramitaba expediente administrativo de apremio contra el deudor tributario los cónyuges D. A. S. y D.º D. G. en el que había embargado los bienes antes citados que se habían anotado en el Registro de la propiedad de Las Palmas n.º 2 el 27 de agosto de 2004. Indicaba también que en 8 de junio de 2006 notificó al deudor el acuerdo de enajenación mediante pública subasta de las fincas que se celebraría el 13 de julio siguiente. El 12 de junio el Registrador de la Propiedad hizo saber a la Administración que había expedido a instancia del Juzgado de Primera Instancia n.º 14 de Las Palmas certificación de cargas para surtir efecto en el procedimiento de ejecución hipotecaria núm. 541/2006. La Agencia Estatal de la Administración Tributaria en el expediente de apremio dio audiencia al deudor.

La Administración tributaria requirió de inhibición al Juzgado al considerar que el procedimiento de apremio era preferente al procedimiento judicial hipotecario y, por tanto, la prioridad para la ejecución de las fincas le correspondía a la Administración. Invocó en apoyo de su derecho el art. 164 de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria, que se refiere a la concurrencia de procedimientos «1. Sin perjuicio del respeto al orden de prelación que para el cobro de los créditos viene establecido por la ley en atención a su naturaleza, en caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de los tributos con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento vendrá determinada con arreglo a las siguientes reglas: a) Cuando concorra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente si el embargo efectuado en el curso del procedimiento de apremio sea el más antiguo. A estos efectos se estará a la fecha de la diligencia de embargo del bien o derecho».

Tercero.—El Juzgado requerido oyó al Fiscal que se mostró contrario a la inhibición puesto que la hipoteca sujeta directamente a los bienes sobre los que se impone al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fue constituida y sustituye al embargo cualquiera que sea su titular. Citó el art. 17 de la Ley Hipotecaria «Inscrito o anotado preventivamente en el Registro cualquier título traslativo y declarativo del dominio de los inmuebles o de los derechos reales impuestos sobre los mismos, no podrá inscribirse o anotarse ningún otro de igual o anterior fecha que se le oponga o sea incompatible, por el cual se transmita o grave la propiedad del mismo inmueble o derecho real».

Negó el Fiscal la aplicación del art. 164. a) de la Ley General Tributaria ya que la prioridad que allí se establece se refiere a procesos de naturaleza ejecutiva singular en los que se practique embargo cuyas fechas se computarán a tales efectos pero no a procesos de directa ejecución hipotecaria.

Cuarto.—El Juez dictó Auto en 6 de noviembre de 2006 manteniendo su competencia. Invocó el Auto del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2005 y sostuvo que la fecha a considerar era la de inscripción de la hipoteca en el Registro y no la de la admisión a trámite de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado ofició a la Delegación Especial de la Agencia de la Administración Tributaria en Canarias haciéndole saber que mantenía su Jurisdicción y que elevaba las actuaciones al Presidente del Tribunal de Conflictos requiriéndole a iguales efectos.

Recibidas las actuaciones este Tribunal de Conflictos dio vista de las mismas al Fiscal y a la Abogacía del Estado por plazo común de diez días. El Ministerio Público se reafirmó en su criterio y citó en apoyo de su tesis el art. 77.1 de la Ley General Tributaria diciendo que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria tendrá preferencia para cobrar los créditos tributarios vencidos y no pagados, excepto frente a acreedores titulares de derechos hipotecarios debidamente inscritos en el Registro con anterioridad a aquellas anotaciones en que figuren los derechos de la Administración.

Por su parte la Abogacía del Estado consideró clara la preferencia del procedimiento administrativo de apremio sobre el procedimiento judicial de ejecución hipotecaria para proceder a la ejecución de los bienes embargados por la Hacienda Pública debiendo quedar entretanto en suspenso el procedimiento judicial. Ese hecho en modo alguno perjudica al particular, dice a la entidad mercantil ejecutante de la hipoteca, en este supuesto sería al particular adquirente del crédito hipotecario, pues, cualquiera que fuere el resultado de la subasta acordada en el procedimiento administrativo, mantendría su garantía real, sin contar, además, con su condición de posible tercero de mejor derecho. Tal circunstancia no se produciría de forma contraria, pues al ser el embargo de la Hacienda Pública posterior a la constitución e inscripción del derecho real de hipoteca, su ejecución cancelaría, por purga, la anotación preventiva de este embargo.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. Santiago Martínez-Vares García, quien expresa el parecer del Tribunal de Conflictos.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El artículo 17.1 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales afirma que «la Sentencia declarará a quién corresponde la Jurisdicción controvertida, no pudiendo extenderse a cuestiones ajenas al conflicto jurisdiccional planteado».

De ahí que el objeto de esta resolución sea determinar en este supuesto concreto en el que ante un Juzgado de Primera Instancia se sigue un procedimiento para exigir el pago de deudas garantizadas por hipoteca y en el que se cumplen las condiciones exigidas por la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, y en el que se ha requerido al órgano jurisdiccional competente de inhibición por la Administración tributaria, al haber embargado ésta en un procedimiento administrativo de apremio sobre créditos tributarios vencidos y no satisfechos, los bienes sobre los que recae la ejecución hipotecaria con anterioridad al momento en que se inició el procedimiento judicial de ejecución, quien ostenta la preferencia para continuar la ejecución iniciada, si la Administración requirente o el Juzgado requerido y que decidió mantener su Jurisdicción.

Conviene recordar que el embargo que trabó la Agencia Estatal de la Administración Tributaria se anotó en el Registro de la Propiedad correspondiente el 27 de agosto de 2004, en tanto que el procedimiento de ejecución hipotecaria se inició ante el Juzgado de Primera Instancia el 5 de mayo de 2006. La hipoteca se constituyó e inscribió en el Registro en 2002.

Segundo.—La singularidad de la cuestión que resolvemos en este Conflicto de Jurisdicción viene dada por el hecho de que a diferencia de lo que ha venido siendo habitual en otros supuestos sometidos a la consideración del Tribunal no se enfrentan entre sí aquí dos o más embargos, sino una hipoteca inscrita en el Registro desde el momento de su constitución y un embargo posterior a ella que sujeta a idénticos bienes también anotados en el Registro, y que es anterior al momento en que se inicia el procedimiento para exigir el pago de deudas garantizadas por hipoteca previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo tanto es preciso recordar con carácter previo la naturaleza de derecho real que posee en nuestro Derecho la hipoteca ya que atribuye a su titular la inmediata potestad sobre el bien inmueble sobre el que se constituye, potestad que se puede ejercitar frente a todos, originando con ello una acción que puede ser hecha efectiva contra cualquier tercer adquirente del bien sobre el que recae la hipoteca. Así resulta del contenido del art. 1876 del Código Civil cuando dispone que: «La hipoteca sujeta directa e inmediatamente los bienes sobre que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fue constituida». Junto a lo expuesto conviene resaltar también la publicidad registral que como solemnidad constitutiva conlleva la hipoteca a tenor del artículo 1875 del Código Civil cuando declara que «es indispensable, para que la hipoteca quede válidamente constituida, que el documento en que se constituya sea inscrito en el Registro de la Propiedad» y que corrobora el art. 145 de la Ley Hipotecaria cuando manifiesta que para que las hipotecas queden válidamente establecidas

se precisa que «se hayan constituido en escritura pública y que ésta se haya inscrito en el Registro de la Propiedad». Lo anterior supone que la hipoteca no inscrita en el Registro no es válida, no ya con respecto a los terceros, sino ni aun entre los interesados.

En consecuencia en un supuesto como el presente en el que la hipoteca que se pretende ejecutar cumple los requisitos legales de estar constituida en escritura pública e inscrita en el Registro, y sobre el mismo bien que garantiza la hipoteca la Administración Tributaria ha trabado un embargo por un crédito tributario vencido y no satisfecho en un expediente de apremio, lo que habrá que dilucidar es que ejecución habrá de seguir adelante con preferencia a la otra pretendida, y resuelto ese dilema quedará a su vez decidida la cuestión de quién posee Jurisdicción para continuar con la ejecución.

Tercero.—La postura a favor de la Jurisdicción de la Administración Tributaria se basa en el art. 164.1.a) de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, que mantiene que para el supuesto de procedimientos concurrentes y con respeto al orden de prelación que para el cobro de los créditos viene establecido por la ley en atención a su naturaleza «el procedimiento de apremio será preferente si el embargo efectuado en el curso del procedimiento de apremio sea el más antiguo. A estos efectos se estará a la fecha de la diligencia de embargo del bien o derecho».

Sin embargo resulta patente que el precepto y las consecuencias que de él derivan están pensadas por el legislador para un supuesto distinto del presente, puesto que el artículo citado juega con dos elementos idénticos, la existencia de dos embargos uno administrativo y otro judicial, de modo que en ese supuesto prevalecerá la Jurisdicción de quien antes llevó a cabo la traba del bien sobre el que recaen los embargos.

Esta es la doctrina en esos supuestos de este Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, así a título de ejemplo resulta de la Sentencia de 2 de abril de 2001.

Lejos de ello cuando como en este caso sucede la concurrencia de procedimientos tiene lugar entre la ejecución hipotecaria sobre bienes hipotecados para exigir el pago de deudas garantizadas a tenor de lo dispuesto en los artículos 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000, de 7 de enero, y un embargo administrativo acordado en un expediente de apremio, y aún aceptando que la inscripción de la hipoteca y el embargo administrativo puedan ser considerados momentos homogéneos a tener en cuenta para determinar la prioridad del procedimiento de ejecución, habrá que asumir que ya que la hipoteca sujeta directa e inmediatamente los bienes sobre los que se impone desde su inscripción en el Registro de la Propiedad (arts. 1875 y 1876 del Código Civil), a ese momento habrá de darse prioridad, puesto que su existencia sustituye al embargo como medio de sujeción del bien para responder de la obligación que garantiza, o, lo que es lo mismo, la hipoteca a estos efectos opera como a modo de un embargo extrajudicial. De manera que cuando se produzca la concurrencia entre los procedimientos, la fecha a tener en cuenta frente a aquélla en la se haya trabado el embargo, será aquella en la que se haya efectuado la inscripción en el Registro de la Propiedad de la hipoteca y no la de la admisión a trámite del procedimiento de ejecución hipotecaria de que se trate. De acuerdo con lo expuesto, en este supuesto, la fecha del embargo cede ante la de inscripción de la hipoteca que era anterior.

En consecuencia la Jurisdicción para continuar con la ejecución hipotecaria iniciada corresponde al Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Las Palmas de Gran Canaria.

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN

En consecuencia:

FALLAMOS

Que corresponde al Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Las Palmas de Gran Canaria la Jurisdicción para continuar conociendo del procedimiento de ejecución dineraria sobre bienes inmuebles hipotecados núm. 541/2006.

Publíquese en el Boletín Oficial del Estado.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.